



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	05001 31 03 012 2022-00007 00
PROCESO:	Verbal –Reivindicatorio-
DEMANDANTE:	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo
DEMANDADO:	Luis Gabriel Tamayo Tamayo
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 4 6
TEMAS Y SUBTEMAS:	Reposición auto que rechaza demanda
DECISIÓN:	Repone. Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto proferido el 7 del discorriente mes y año, que rechazó esta demanda verbal con pretensiones de reivindicación incoada por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO en contra del señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO, por no haberse allegado los requisitos exigidos para su admisión, dentro del término para ello establecido en el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que interpone el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, en contra del auto referido, porque dentro del escrito con que subsana la demanda allegó en su debida oportunidad la caución exigida de conformidad con el artículo 590 ídem, que está en el correo electrónico fechado el 26 de enero de 2022, en la carpeta de los anexos de las páginas 2 a la 12, y que fue expedida por la compañía Mundial de Seguros S. A.; solicita, en consecuencia, que se revise a profundidad el mismo y se revoque la decisión procediéndose a la admisión de la demanda.

3. TRASLADO

No hubo lugar al traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, por no estar integrado el contradictorio.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 *ibídem*, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

La reposición se funda en los principios de economía y celeridad procesal, ya que resulta más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para las partes que la decisión de esta inconformidad la lleve a cabo el mismo juez, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada o superior jerárquico.

Advierte el despacho, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice* procede reconsiderar la decisión contenida en el auto del día 7 del mes y año que discurre, en el que se rechazó la demanda verbal reivindicatoria, al no haberse allegado oportunamente los requisitos exigidos para su admisión, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En el estatuto procesal civil que actualmente rige se impone el deber al juez de señalar los defectos de que adolezca la demanda, y que a su vez el demandante los corrija en el término de cinco (5) días que, si no lo hiciera así, la demanda será rechazada.

Con esta exigencia se obliga al juez de conocimiento a determinar con claridad las falencias que se presenten en el libelo demandatorio y se subsanen, so pena del rechazo de la demanda, lo que conlleva que quien demanda no proceda de manera errada; además, se impide el desgaste innecesario del aparato judicial y que se propongan excepciones, por ejemplo, la de inepta demanda, o en el peor de los casos, se tenga que proferir un fallo inhibitorio.

Ahora bien, descendiendo a este caso concreto, como la inconformidad del apoderado de la parte actora radica en que la demanda se rechazó por auto del 7 del discorriente mes y año aduciendo que no cumplió con las exigencias del juzgado contenidas en el proveído del 18 de enero hogaño, que la inadmitió, señala que el 26 enero en la carpeta denominada anexos se puede observar que se aportó la caución indicada al correo del juzgado y cumplió así, subsanando los defectos exigidos.

El juzgado para tener en cuenta la veracidad de lo afirmado por el apoderado, observa que al correo ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co, el institucional de este juzgado, efectivamente el 26 enero de 2022 se radicó memorial que contenía la demanda debidamente corregida, con sus anexos (carpeta 05 documento 03 en PDF), dando con esto cumplimiento a los requisitos exigidos.

La demanda se rechazó porque erróneamente, a la fecha de sustanciación del auto que así lo dispuso, no se observó detenidamente que con el memorial citado se había relacionado la caución exigida, dándose por sentado que no se había cumplido con los requisitos requeridos, aunque con posterioridad y una vez revisado nuevamente dicha carpeta al haberse interpuesto el recurso de reposición por el apoderado demandante, se constató que sí se habían allegado correctamente las exigencias del juzgado; por esta razón, le asiste razón al apoderado demandante cuando solicita la reposición del proveído que rehusó la demanda.

Se tiene en consecuencia, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando indica que *“los autos ilegales no vinculan al juez, porque la actuación irregular en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”*¹, es que se repondrá el auto que rechazó la demanda verbal reivindicatoria incoada por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO al señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO, por haberse cumplido con las exigencias del juzgado dentro del término establecido por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose en consecuencia su admisión, la notificación de éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el decreto de las medidas cautelares requeridas.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°) REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2022, que rechazó esta demanda verbal d reivindicatoria incoada por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO al señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°) ADMITIR la presente demanda Verbal -Reivindicatoria- incoada por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO al señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO y désele el trámite establecido por los artículos 368 s.s. y concordantes del Código General del Proceso.

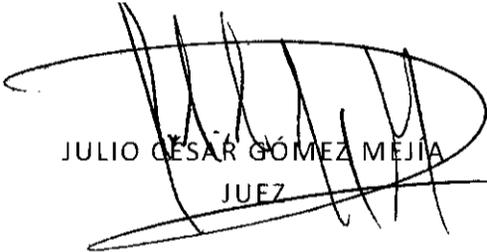
¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

3°) SE ORDENA NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso en esa calidad tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

4°) Como el demandante presta la caución exigida, en tal virtud y en la forma prevista en el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el inmuebles propiedad del demandante, señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO, identificado con la matrícula No. 01N-5582. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

5°) Tal y como lo dispone el artículo 74 ídem, se reconoce personería al Dr. SEBASTIÁN AVENDAÑO PEÑA, para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ